RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciseis de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	ANIBAL GARCÍA
Demandado	COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y CLAUDIA YECENIA ÁLZATE GÍL
Llamado en Garantía	COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Asunto	Confirma sentencia
Instancia	Segunda Instancia
Radicado	05-001-40-03-016-**2021-00509-01**

ANTECEDENTES

Alega la parte demandante que el día 24 de junio del año 2019, en las horas de la mañana, cuando este se transportaba en su vehículo Chevrolet Super Carry con placa FBV044, fue impactado por la motocicleta YAMAHA línea SZ15RR con placa BPV08F propiedad de la señora CLAUDIA YECENIA ÁLZATE GÍL. Indica, que quien manejaba la misma no respetó la luz roja, generando el impacto con el accionante y abandonando el lugar de los hechos. Señala que este siniestro generó diversos perjuicios al mismo, puesto que afectó la parte delantera del vehículo del demandante, impidiendo que este pudiese hacer uso de este por el tiempo de tres (3) meses y diez (10) días, generando una afectación en su economía toda vez que el mismo dependía del vehículo para la realización de sus labores; de igual forma, aduce que tuvo diversos gastos generados con el fin de guardar, reparar el vehículo, entre otros.

Con ocasión de este siniestro, el demandante pretendía que se declarase a los demandados civil, extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados al mismo con motivo del accidente ocasionado el 24 de junio del año

2019. De igual forma, pretendía que se condenase a los mismos al pago del valor de $41.751.500 por conceptos de perjuicios materiales e inmateriales.

A raíz de la petición, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, inadmite la demanda por medio del auto del 06 de mayo del 2021, instando a la parte actora a la subsanación de la demanda so pena de rechazo. Al aportarse la subsanación de la misma, es admitida la demanda por medio del auto del 25 de mayo del mismo año.

Por intermedio de apoderado judicial, la demandada CLAUDIA YECENIA ÁLZATE GIL contesta la demanda formulada en su contra, indicando que quien conducía la motocicleta era desconocido para ella, por lo cual a pesar de ser propietaria no contaba con la guardia de la actividad peligrosa que desarrollaba el vehículo, y que considera extraño el que los agentes presentes en el siniestro no evitasen la fuga de este mismo, aduciendo también que es erróneo la afirmación sobre la secuencia del semáforo, toda vez que esta carece de fundamento probatorio. De igual forma, señala que el demandante no hizo nada para evitar la propagación del menoscabo económico generado al mismo, tal y como es el arreglar el vehículo.

Por lo anterior, la demandada se opone a todas las pretensiones plasmadas en la demanda, aduciendo que la misma no debía ser vinculada toda vez que al momento de la ocurrencia de los hechos no se encontraba ejerciendo la guardianía jurídica, material o intelectual sobre la actividad peligrosa que realizaba la motocicleta. A su vez, indica que si fuese el caso en que se le encontrase responsable, hay que tener presente que la misma no se encontraría debida y fehacientemente demostrados el nexo causal y los perjuicios.

Junto a su contestación, se presentaros las siguientes excepciones de mérito:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva: Toda vez que, al momento de los hechos, la misma no contaba con la guardia material, jurídica o intelectual del rodante, lo anterior sumado a la falta de elementos de prueba que indicasen las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos.
2. Causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima directa: Esto al indicar que en los documentos que aporta el demandante se evidencia que este con su actuar originó la ocurrencia del siniestro, ya que no se observa en el trámite contravencional cuál de los dos conductores omitió la señal de tránsito (semáforo), debiendo ver entonces que según el artículo 70 del Código

Nacional de Tránsito Terrestre, quien tendría la prelación sería aquel que tenía vía recta, y no quien iba a girar a la izquierda.

3. Ausencia de nexo de causalidad: Esto debido a que alegan que se está reclamando por la atribución de un hecho sobre el cual no se tiene ningún medio de convicción, generando que el nexo de causalidad no esté demostrado. De igual forma, comenta que al presentarse una causa extraña se aniquila el nexo de causalidad.
4. Inexistencia de la obligación de indemnizar y ausencia de culpa en el demandado: Esto debido a que se presentan las situaciones plasmadas anterior mente, tales como el hecho de la víctima y la ausencia del nexo causal, generado por su obrar culposo.
5. Excesiva tasación de perjuicios: Ya que, aduce frente al daño emergente que el mismo no se encuentra probado en debida forma, teniendo además erogaciones no sustentadas debidamente. De igual forma, frente al lucro cesante, recalca el que se presentó una infracción al deber de mitigar el daño, no debiéndosele imputar a los demandados puesto que este se generó por el descuido del demandante. Por último, frente a los perjuicios inmateriales recalcan que se fijan al arbitrio del juez, correspondiendo la carga de la prueba al demandante.
6. Concurrencia del ejercicio de actividades peligrosas – reducción del monto indemnizable: Señala la parte que hay que identificar cuál de las actividades peligrosas fue de tal entidad como para materializar la ocurrencia del siniestro. Señala que se miran las conductas de la víctima y del agente, teniéndose en cuenta que el actor no demostró quién a ciencia cierta intervino von la causa de manera efectiva, única y determinante.
7. Infracción al deber de mitigar el daño: Señala que, si bien el demandante alegaba que su vehículo era de vital importancia para su subsistencia, no hubo una congruencia al este demostrar tal tardanza en arreglar el mismo, no cumpliendo con el deber fijado en el artículo 1074 del Código Civil, pues este establece la obligación de evitar la extensión y propagación del siniestro.

De igual manera, esta llamó en garantía a la COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A con base en el contrato de seguros contraído entre estas, siendo esto admitido por medio del auto del 19 de julio del año 2021.

Por su parte, la COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, por medio de escrito en el cual se pronuncian como demandados directos y llamados en garantía, indican

que estos no tienen certeza sobre la ocurrencia del siniestro toda vez que no estuvieron presentes en el mismo y se les vincula exclusivamente por su relación aseguraticia con la propietaria de la motocicleta involucrada. No obstante, comentan que no se evidenciaba que el demandante ostentara la prelación semafórica, y que por el contrario se lograba ver en el croquis que este invadió el carril por el cual se movilizaba la motocicleta; de igual manera, aducen el que se observa el desacato al deber legal de mitigar el daño por parte del demandante. Por lo anterior mencionado, estos se oponen a todas y cada una de las pretensiones, especificando de igual manera que no se puede afectar la póliza toda vez que se deben observar las condiciones de esta.

Esta parte, objetó el juramento estimatorio plasmado en el escrito de la demanda, solicitando que se le diese aplicación a la sanción económica contemplada en el inciso 4 del artículo 206 del CGP.

Con esta contestación, se logran observar las siguientes excepciones de mérito:

1. Ausencia de guardia material y jurídica del vehículo: Alegan que el vehículo tipo motocicleta, fue sustraído sin previa autorización de su propietaria, generando entonces que se deba analizar la guardia material y jurídica de ña misma.
2. Hecho exclusivo de la víctima: Siendo está en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima, toda vez que al observar el croquis se observa que quien manejaba la motocicleta se encontraba transitando por su carril de forma adecuado, siendo la causa del siniestro el actuar descuidado y negligente del demandante.
3. Concurrencia de actividades peligrosas – régimen de culpa probada: Al ser le hecho entre dos vehículos, no se puede acudir a teorías de presunción de culpa, sino que por el contrario se deberá analizar cuál de los dos vehículos es quien aportó la actuación que desencadenó el siniestro.
4. Reducción del monto indemnizatorio por concurrencia de culpas: Indican que en caso de que no se acojan las excepciones plasmadas con anterioridad, solicita que de manera subsidiaria se declare la concurrencia de culpas, tal y como se dispone en el artículo 2357 del Código Civil, siendo necesario el que se determine la idoneidad y grado de participación de cada uno.
5. Excesiva tasación de perjuicios: Indican que los perjuicios son tasados de forma exagerada, sin criterios técnicos ni actuariales como dicta el deber ser, debiendo recordar que la responsabilidad civil no es una fuente de

enriquecimiento. De igual forma indica que estos carecen de sustento probatorio.

6. Improcedencia de los perjuicios inmateriales: Consideran que estos son improcedentes al supuestamente derivar por la causación de los perjuicios materiales y no a daños o lesiones en la persona.

Frente al contrato de seguro – llamamiento en garantía, excepcionan lo siguiente:

1. Exclusiones pactadas: Advierten que por expreso acuerdo entre las partes del contrato de seguro que se alega, se pactaron unos eventos bajo los cuales se entiende que no operan las coberturas que se pactan, siendo aquel que debe traerse a colación aquella exclusión que indica que no se responderá por los daños causados, cuando quien conduzca el vehículo sea una persona no autorizada por su propietario, viéndose en el acápite número 3.1.8.
2. Ausencia de siniestro: Señalan que en concordancia con el artículo 1127 del Código de Comercio, cuando la aseguradora haya suscrito un seguro de responsabilidad, solo estará obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado.
3. Disponibilidad en cobertura por valor asegurado: Indican que, en el evento de una condena, se deberá tener en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, debiendo ver los valores desembolsados por el llamado en garantía durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para que se pueda proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.
4. Límite asegurado: Indican que de conformidad con el artículo 1079 del ibídem, las partes del contrato de seguro de responsabilidad civil, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro, siendo el límite de cobertura de responsabilidad civil extracontractual por daño a bienes de terceros la suma de $200.000.000, sin deducible pactado.
5. Cláusulas que rigen el contrato de seguro: Plasman que el despacho deberá resolver lo que acontece atendiendo al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general a toda aquella disposición contractual que se presente en el contrato de seguro que se alega.

DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA

Por medio del auto del 26 de agosto del año 2021, se señala fecha de audiencia inicial

para el día 21 de enero de 2022 a las 9:00 AM; de igual manera, en la anterior se fija el día 07 de junio de 2022, a las 9:00 am, para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, misma que es suspendida por la necesidad de escuchar al testigo JORGE RESTREPO SÁNCHEZ, terminándose de realizar el día 16 de junio de 2022 a las 9:00 AM. Luego de llevarse a efecto el trámite procesal dispuesto para dicho asunto, la juez de primera instancia procedió a dictar sentencia oral en audiencia celebrada el 16 de junio de 2022, en la que dispuso lo siguiente:

*"**1).** Se declaran infundadas las excepciones presentadas por la señora CLAUDIA YECENIA ALZATE GÍL, por lo antes señalado.*
***2).** Declarar civil y extracontractualmente responsable a la señora CLAUDIA YECENIA ALZATE GÍL por los daños sufridos al señor ANIBAL GARCÍA en ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 24 de junio de 2019 en intersección de la calle 69 con la carrera 47 de la ciudad de Medellín entre los vehículos de Placas FBW-044 y BPV-08F*
***3):** En virtud de lo anterior, se condena a la señora CLAUDIA YECENIA ALZATE GÍL a pagar al señor ANIBAL GARCÍA, las siguientes sumas de dinero indexados a la fecha:*
A). DAÑO EMERGENTE: $ 4.172.578
B). LUCRO CESANTE: $ 15.407.579
***4):** Se declaran fundadas parcialmente las excepciones de excepción excesiva de tasación de perjuicios e improcedencia de perjuicios inmateriales.*
***5).** Se niega la pretensión de daño moral por lo ya indicado.*
***6).** Se declara probada la excepción de exclusiones pactadas al contrato de seguros presentadas por SBS Seguros Colombia.*
***7).** Se condena en costas a la señora CLAUDIA YECENIA ALZATE GÍL en favor del señor ANIBAL GARCÍA, las cuales serán liquidadas en los términos que establece el artículo 366 del Código Genera del Proceso.*
***8).** Se condena en costas al señor ANIBAL GARCÍA en favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, las cuales serán liquidadas en los términos que establece el artículo 366 del Código Genera del Proceso".*

La parte demandante representada por su apoderado judicial y la demandada CLAUDIA YECENIA ALZATE GIL por intermedio de su apoderado judicial, interpusieron el recurso de apelación frente a la sentencia proferida por el despacho.

REPAROS A LA SENTENCIA

La parte demandante, indicó como reparos frente al fallo proferido en primera instancia del 16 de junio del 2022, lo siguiente:

Indica que se presenta una inconformidad parcial frente a la **prosperidad de la excepción de exclusiones pactadas en el contrato de seguro**, puesto que los dos (2) testigos presenciales de los hechos, es decir los señores patrulleros de la Policía Nacional, coinciden en indicar de manera clara y puntual que quien iba conduciendo el vehículo tipo motocicleta al momento del accidente dijo llamarse JULIAN ESTEBAN, dicho nombre coincidiendo con el del hijo de la demandada. Esta parte cuestiona que en el fallo no se dio plena credibilidad a lo dicho por estos dos testigos, toda vez que indica que, si bien no lo pudieron establecer su identidad de manera fehaciente, ya que el conductor se negó a mostrar documentos de identificación, se debe observar que hay coincidencia con el que la demandada CLAUDIA YECENIA llegase al sitio de los hechos con tanta velocidad.

Por lo dispuesto con anterioridad, solicita que se condene a la aseguradora al pago de las sumas de dinero que se dispusieron en el fallo de primera instancia y que a su vez se revoque parcialmente con el fin de quitar la condena en costas a cargo del demandante y en favor de la aseguradora.

Por otro lado, la demandada CLAUDIA YECENIA ALZATE GIL, fijó como alegatos concretos contra el fallo de primera instancia, los siguientes:

I. **Se encontró injustificadamente la acreditación de guardia jurídica por parte de la señora CLAUDIA YECENIA ÁLZATE GIL de la actividad peligrosa que desarrollaba la motocicleta de placas BPV08F al momento del accidente:** Esto debido a que se señaló que quien fuera la propietaria sí contaba con la guardia jurídica, debiendo esta responder; sin embargo, considera esta parte que, el juzgado de conocimiento de primera instancia no hace una debida valoración de la prueba, del interrogatorio de la señora CLAUDIA YECENIA ÁLZATE GIL, de los testigos JULIÁN ESTEBAN VELÁSQUEZ ÁLZATE y SANTIAGO RESTREPO DIOSA, así como de las versiones de los agentes de policía que fue solicitado por la parte demandante, donde se logra evidenciar que se había perdido todo poder de mando sobre la motocicleta, no demostrándose que por medio de este suceso hubo culpa de la

propietaria.

II. **Dar demostrado sin estarlo la responsabilidad civil extracontractual de la señora CLAUDIA YECENIA ÁLZATE GIL:** Puesto que

a) Tener por acreditado el hecho y el nexo de causalidad como elementos axiológicos de la responsabilidad civil/ Ya que no se tiene en cuenta que se deben también demostrar las condiciones de modo en las que supuestamente ocurre el siniestro.
b) Determinar que el conductor de la motocicleta de placas BPV08F cruzó el semáforo en rojo/ Esto debido a que se tuvo en cuenta las declaraciones de los patrulleros aun cuando estas contaban con muchas contradicciones; tampoco valorándose en debida forma las fases semafóricas.

III. **Indebido trámite del desconocimiento del video aportado como prueba con el escrito de la demanda:** Ya que considera que esta prueba no debe ser tenida en cuenta puesto que la parte demandante no solicitó su verificación de autenticidad con miras al artículo 272 en su inciso 3 del CGP.

IV. **Ausencia de documentos contractuales a pesar de su existencia para la prueba del lucro cesante:** Indican que, aunque se demostró que para las actividades que desarrollaba el demandante había documentos contractuales, este aun así no lo aportó.

V. **No evaluar en su recto sentido la excepción de mérito "infracción al deber de mitigar el daño":** Señala que en la sentencia que se impugna no se indaga en esta, sino que solo se menciona de forma genérica.

VI. **Dar acreditado el perjuicio inobservando el carácter de ilícito del cual proviene el mismo:** Esto ya que el demandante realizaba diversas actividades reguladas por el Estado, pero no demuestra que contaba con las autorizaciones debidas y con el lleno de requisitos exigidos por los reglamentos. Itera que el producto de estos ejercicios no puede ser prohijado por el ordenamiento jurídico, ya que para adquirirlos se trasgrede el mismo.

VII. **No evaluar la necesidad del perjuicio en la categoría de daño emergente derivado del pago de un parqueadero**: Toda vez que este se le reconoce aun cuando se logra ver que el demandante antes del incidente no usaba parqueaderos, y que después de este los empieza a usar sin explicación, denotando el que no existía la necesidad de este gasto.

ACTUACIÓN SEGUNDA INSTANCIA

Correspondió a éste Despacho conocer en segunda instancia la apelación formulada, y por ser procedente se admitió la misma.

CONSIDERACIONES

Frente al contrato de seguros, hay que tener presente la libre discusión que se presenta en el mismo, viéndose como aquella oportunidad de colocar y apreciar diversas posibilidades que se pueden plasmar. Recordemos entonces, que el artículo 1036 del Código de Comercio plasma que el seguro es un contrato de características consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva; Por otro lado, podemos evidenciar en la sentencia T-071 del 2017 de la Corte Constitucional define el contrato de seguros como:

> *"El contrato de seguro consiste en una estipulación contractual, donde una persona llamada tomador se obliga al pago de una suma de dinero en forma de otra persona llamada asegurador, con el propósito de generar un ahorro que pueda servir para hacer frente a los daños causados por un riesgo determinado por ambos. De esta manera, se observa que esta modalidad contractual encuentra su piedra angular sobre la base de la inseguridad que produce un hecho futuro e incierto que tiene la virtualidad de generar una afectación ostensible sobre las capacidades y el patrimonio del interesado."*

El Código Civil en su artículo 2341, plasma la responsabilidad civil extracontractual, fijando que será aquella en la cual quien hubiese cometido un delito o culpa que hubiese generado daño a otro, estará obligado a indemnizarle; A su vez, el artículo 2343 del ibídem fija que quien estará obligado a indemnizar será aquel que hizo el daño. En concordancia con esto, es menester señalar el texto del artículo 2347 del ejusdem, plasmando el que "*Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado*".

De igual forma, es menester señalar lo dispuesto en el artículo 2356 de la normativa ya citada, mismo que indica "*Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta*": Frente a esto, observamos lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en

sentencia del 4 de junio de 1992, expediente 3382, M.P.: Carlos Esteban Jaramillo Schloss, mismo que señala:

> *"(…) En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición: (i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y* ***sin mediar culpa alguna de su parte****, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que "... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ...", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de la actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ..." (C.J. T.CXLII, pág. 188)."*

De igual forma, esta misma sala en sentencia del 2 de diciembre de 2011, con referencia: 11001-3103-035-2000-00899-01, M.P.: William Namén Vargas, menciona:

> *"El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. …O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada […]la guarda jurídica de los vehículos con cuya operación se ocasionó el accidente corresponde a sus propietarios, por ser ellos quienes tienen el uso, dirección y control de tales aparatos' (cas. civ. sentencias de 18 mayo de 1972, CXLII, p. 188 y 18 de mayo de*

1976, CLII, 69) (…)"

Frente al deber de mitigar el daño, podemos apreciar lo contenido en el artículo 1074 del Código de Comercio, mismo que fija la obligación de evitar una extensión y propagación del siniestro. Tal y como menciona el doctrinante Jorge Enrique Cely León en Cely León, J. (2020) "El deber de mitigar el daño a la integridad personal. Un análisis jurídico económico", en Revista Con-texto, n.º 53, pp. 19-56 doi https://doi.org/10.18601/01236458.n53.03 - página 21 :

"La mitigación del daño es una figura jurídica que se ubica en el ámbito de la responsabilidad, independientemente de su rama o disciplina dentro del Derecho, ya que esta puede ser aplicada en ámbitos contractuales o extracontractuales5. Así, esta institución se entiende como el deber que tiene la víctima de mermar, disminuir o evitar la propagación de un daño y, en consecuencia, no resulta posible que el afectado reclame aquello que razonadamente pudo evitar6."

CASO CONCRETO

En este orden de ideas el despacho ha hecho un análisis oportuno del caso que nos ocupa y encuentra que la se deberá confirmar la decisión de primera instancia. Los fundamentos de ello están establecidos inicialmente en todo el material probatorio.

Frente a lo que alega la parte demandante es necesario recordar que el articulado con el que contaba el contrato de seguro que existía entre las dos demandadas, plasmaba específicamente en su numeral 3.1 las exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual, fijando que no habría lugar a pago o indemnización bajo el amparo de la responsabilidad civil extracontractual cuando la misma se generase por: "*3.1.8. La conducción del vehículo por personas no autorizadas*". De igual manera, en este mismo escrito, se logra ver en su numeral 1, mismo que indica los amparos básicos, y en el 1.1 que fija la responsabilidad civil extracontractual, que la aseguradora:

SBS COLOMBIA se compromete a indemnizar a los terceros afectados por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado o los conductores ***autorizados por este****, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra(n) de acuerdo con la ley…*

Como se evidenció en la primera instancia, no se pudo determinar a ciencia cierta la identidad del sujeto que manejaba el vehículo tipo motocicleta, no logrando concluir entonces que el sujeto que ocasionó el daño fue autorizado por la asegurada, entendiendo que encaja esta situación con la exclusión pactada en el numeral 3.1.8 del contrato mencionado. Se itera entonces que no prosperan las alegaciones de la parte demandante que asegura que los testigos agentes de policía lograron identificar al señor "Julián Esteban" como el conductor del vehículo y a su vez como el hijo de la demandada, toda vez que, estos mismos no tuvieron la oportunidad de rectificarlo con el documento de identificación del mismo e inclusive no reconociendo al mismo cuando el hijo de la demandada fue presentado ante el patrullero Elkin Flores.

Con relación a los reparos de la parte demandada CLAUDIA YECENIA, es deber del despacho trabajar cada uno de estos. Frente al primero, si bien es deber de la propietaria del vehículo el desvirtuar la guardia que la misma ejercía frente a este, alegando con fines a lo anterior el que la motocicleta fue despojada de su esfera por una persona ajena a la misma, es necesario reiterar que la señora demandada, delegó el cuidado de su vehículo tipo motocicleta a su hijo Julián Esteban, tal y como se evidencia en el testimonio del mismo y en el interrogatorio de la accionada, evidenciándose en la fase probatoria el que este último tuvo un actuar negligente con este vehículo, toda vez que el mismo alega haber dejado la motocicleta, no recordando si solicitó que algún conocido la cuidase y sobre todo, no recordando sí dejó las llaves de esta colocadas o no en el rodante; por lo anterior señalado, podemos inferir que no hay un despojo inculpable a quien contaba con la guarda, siendo esta por el contrario completamente culpable, al asumir conscientemente las consecuencias que se derivaban de su decisión de prestar el rodante a su hijo, pero conforme al material probatorio, los testigos terminan reafirmando lo expuesto y bajo los presupuestos de la eficacia del testimonio conservan la razón del dicho; la motocicleta fue abandonada a su suerte y quizás conforme a las reglas de la sana critica, en este caso las reglas de la experiencia, un rodante sin su guardián y muy posible con las llaves en el encendido, alguno de los presentes decidió manipularla con la suerte ya anotada, suplantando la identidad de su tenedor.

Por otro lado, frente al dar por demostrado la responsabilidad de la recurrente, tenemos que denotar que, si bien se ve que las dos partes se encontraban en manejo de vehículos motorizados, se logra evidenciar con los medios de prueba testimonial que hubo una imprudencia por parte de quien conducía la motocicleta, con base en las declaraciones de los señores Elkin Flores y Jorge Restrepo Sánchez; frente a estas

últimas, es menester aclarar que, si bien se presentaron confusiones frente a la ubicación geográfica del testigo Elkin con relación al croquis y video usados como referente por la señora juez, esto no da pie a que se desconozcan sus declaraciones, puesto que no son frente al hecho fundamental a probar, y observando que radican en las perspectivas de cada uno; e igualmente ya que frente a los hechos que incumben a la litis, se logra observar coincidencia entre los dos testigos, tales como en el hecho de que se encontraban diagonal al semáforo por el cual pasó el motociclista – mismo que se encontraba en rojo – y el hecho de que el motorizado se encontraba transitando la calle 69 a gran velocidad; Por último, es menester traer a colación la respuesta de la Alcaldía de Medellín en la cual recalca que en el momento de la colisión, los semáforos de la zona en la cual ocurrió el incidente estaban funcionando con normalidad.

Con relación al tercer cargo, se señala que la señora juez de primera instancia, tuvo como prueba el video aportado por la parte demandante, toda vez que el mismo se observó de vital importancia para la ubicación geográfica del lugar donde ocurrieron los hechos objeto del litigio, esto, concordando con el artículo 272 en su inciso 4 del Código General del Proceso, mismo que estipula que "*La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión*". Evidenciado esto al momento de analizar este de forma conjunta con el croquis y documentos realizados por la entidad de tránsito, observando el uso de este medio audiovisual con fines de ubicación espacial y teniendo este mismo concordancia con los anteriores ya mencionados; de igual forma, el mismo fue reconocido por los testigos presenciales del siniestro, catalogándolo como el lugar de ocurrencia del accidente de tránsito; es por ello que a pesar de que quiere restársele credibilidad a la prueba documental, la prueba testimonial termina coincidiendo con una de las características del documento su representación.

Frente al reparo por el recurrente con relación a la infracción al deber de mitigar el daño, considera el despacho que el mismo no fue ignorado por parte del demandante; Es necesario recordar que el deber de mitigar el daño que le compete a aquel que es víctima de alguna afectación, debiendo esta misma que realizar actuaciones tendientes a contrarrestar las diversas consecuencias producto del mismo, esto siendo desde lo que los mismos puedas dentro de sus capacidades. En el caso en concreto, si bien vemos que el demandante arregló él su vehículo a los tres (3) meses de ocurrido el siniestro, es verdad que el mismo no lo hizo con recursos propios, sino que por el contrario fue gracias al préstamo realizado por la testigo María Olga Londoño. De

igual manera, hay que hacer hincapié en el deber del demandante de realizar actos en concordancia con sus capacidades, no siendo imputable en su contra el no poder solventar las reparaciones del automotor con su propio patrimonio, debida cuenta de que no contaba con el mismo para dicha actividad.

De igual forma, hay que tener presente que si bien el demandante no aportó contrato de prestación de servicios frente a la empresa de seguridad a la cual prestaba sus servicios, esta sí se encuentra demostrada toda vez que se vio la ratificación de un documento que validaba la misma por parte del representante legal de esta y a su vez validaba el pago que se le daba al mismo con ocasión de su oficio, esto visto en audiencia, frente a los gastos en parqueadero que realizó el demandante posterior al accidente sufrido, se encuentran los mismos justificados, esto toda vez que se ve el cambio frente a la situación del demandante, contando con un vehículo propenso a hurtos y no funcional por los agravios causados al rodante con ocasión al siniestro, siendo completamente válido que su propietario decidiese resguardar el mismo hasta que pudiese repararlo.

Por último, encuentra el despacho válido el reconocimiento que se le hace frente al transporte de quesos, viéndose su fundamento en el pago que el demandante tuvo que hacer al señor Horacio para continuar con esta actividad económica, toda vez que podemos observar que esta actividad era una que el demandante realizaba de manera habitual; De igual forma, se trae a colación el reconocimiento de la misma con base a la ratificación que se hizo en audiencia por parte de los señores Delian Chaverra y Horacio Quintero Betancur, siendo que el primero da aval de que el señor demandante le compraba quesos al mismo para este proceder a distribuirlos, mientras que el segundo certifica la relación que tenía con el señor Aníbal con ocasión del accidente para el transporte de los quesos, al ya no contar con un vehículo para realizarlo por sí mismo. Es menester recordar que lo que corresponde al despacho es ver las afectaciones que presentó la parte demandante con ocasión del supuesto de hecho de que trata la litis, debiéndonos centrar en esta.

Conforme a los acápites anteriores y bajo esta circunstancia se hace necesaria la confirmación del fallo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil de Circuito de Oralidad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia por su no causación.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEON OQUENDO MORANTESJUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8eb1a5c6df9d7fa11e15914bc301fb67ee155d4d1aad83d78e66e19012e686a
Documento generado en 16/11/2023 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica